

art. 30, según el cual la ley dirá qué profesiones necesitan de títulos para su ejercicio; que mirando las cuestiones relativas á enseñanza é instrucción pública al régimen interior de los Estados, pueden las leyes locales imponer penas á los que sin título legal ejerzan una profesión. Considerando: 2º Que en el presente caso consta de autos que existe en el Código Penal del Estado de Hidalgo (artículo 740) una disposición penal referente á los que sin título ejerzan la medicina; que igualmente consta de autos que el recurrente no ha presentado otro título que un comunicado en que el Instituto homeopático de Mexico lo nombra su socio corresponsal; que por consiguiente no se ha violado en perjuicio del promovente ninguna garantía individual, sin que esta declaración importe la prescripción de ningún sistema curativo, sino simplemente la de que no son inconstitucionales las leyes particulares en que se exige un título para el ejercicio de una profesión.

Por estas consideraciones y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitución, se revoca la sentencia del juez de Distrito, que concedió á José María Vilchis Varas de Valdés el amparo de la justicia de la Unión.

Devuélvase estas actuaciones al Juzgado de su origen, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Tomo. Así por mayoría de votos lo acordaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron: Presidente, *Ignacio L. Vallarta*.— Ministros: *Manuel Alas*.—*Miguel Blanco*.—*José María Bautista*.—*Juan M. Vázquez*.—*Eleuterio Avila*.—*José Manuel Saldaña*.—*P. Ortiz*.—*José Eligio Muñoz*.—*Enrique Landa*, Secretario.

AMPARO PEDIDO

CONTRA LA DIPUTACION DE MINERIA DE GUANAJUATO POR LA EXPROPIACION QUE DECRETO DE TODO EL TERRENO COMPRENDIDO EN LAS PERTENENCIAS DE UNA MINA A FAVOR DEL DENUNCIANTE DE ESTA.

1º ¿Son constitucionales los preceptos de la Ordenanza de minas en la parte que definen y regulan la propiedad minera? ¿Puede registrarse ó denunciarse una mina situada en terreno ajeno, como lo autoriza el art. 14 del tít. 6º de ese Código, sin vulnerar los derechos del dueño de ese terreno? ¿Las condiciones precarias á que el art. 3º del tít. 5º de ese mismo Código sujeta á la propiedad de las minas, no son contrarias á la disposición del art. 27 de la ley fundamental? Reprobando la Ordenanza el sistema de la accesión, independiendo la propiedad subterránea de la superficial, y estableciendo condiciones y requisitos especiales para la adquisición y conservación de la propiedad minera, ha satisfecho las exigencias de la ciencia, que no aplica los mismos principios á la propiedad común y á la especial. El art. 27 de la Constitución reconoce las limitaciones que la ley impone á esa propiedad común, y con mayor razón consagra las que afectan á la minera, en su calidad de propiedad especial.

2º ¿Se puede hacer la expropiación de un terreno ajeno, con motivo del denuncia de la mina que en él existe? ¿Esa expropiación puede comprender todo el terreno que midan las pertenencias de la mina? Siendo de "utilidad pública" el trabajo y explotación de las minas, el denuncia comprueba por sí solo la "causa de utilidad pública" que legitima la expropiación, si á ella precede la indemnización correspondiente. La expropiación, aunque justificada con esos requisitos, es, sin embargo, anti-constitucional, cuando se extiende á más de lo estrictamente necesario para la obra de que se trate. Interpretación del art. 27 de la Constitución.

3º ¿Son constitucionales las leyes que autorizan á una diputación de minería á juzgar y resolver gubernativamente las cuestiones litigiosas que se susciten sobre minas, aunque á sus resoluciones se les de el carácter de provisionales? La autoridad administrativa no puede ejercer funciones judiciales, ni aun provisionalmente; aunque las diputaciones de minería deben tener las facultades administrativas convenientes para conocer de los negocios de minas mientras no haya oposición de parte, ellas nunca pueden constituir un tribunal especial. Interpretación de los arts. 13 y 16 de la Constitución.

El Lic. D. Joaquín Chico, representando á D. Juan Sotres, pidió amparo al Juez de Distrito de Guanajuato contra la expropiación del terreno superficial comprendido en las cuatro pertenencias que se concedieron á una compañía minera que registró una veta en terrenos de Sotres. Aunque en concepto del quejoso "se ha podido resistir la expropiación, porque ella pugna abiertamente con el art. 27 de la Constitución federal," funda su demanda principalmente en que se le expropió de más terreno del necesario para la explotación de la mina, y en que no es justa la indemnización que se le ofrece. En

comprobación de este último concepto, asegura que la Diputación se negó á recibir las pruebas que ofrecía para justificar sus perjuicios, resultando de ello un avalúo hecho á vil precio.—El Juez de Distrito falló este amparo en estos términos: "1^o La Justicia de la Unión no ampara ni protege al Sr. Juan Sotres contra el acto de la Diputación de Minería del Estado, que declaró debía ser de cuatro cuadras el terreno que debía ser apropiado el quejoso para posesionar á Lucas Montalvo y Socios, de la mina de Santa Genoveva en el Mineral de Mellado. 2^o La misma Justicia nacional ampara y protege al expresado Juan Sotres contra los procedimientos de la mencionada Diputación de Minería, que le privó de rendir las pruebas que ofrecía para que los peritos calificaran, con conocimiento de causa, el monto de la indemnización que al quejoso fuera debida, por lo cual debe reponerse en esta parte el procedimiento para que el interesado reciba la indemnización correspondiente, obsequiándose así, en su oportunidad, el art. 23 de la ley de 20 de Enero de 1869." La Suprema Corte se ocupó de revisar esa sentencia en la audiencia del día 24 de Junio de 1880, y el C. Vallarta para fundar su voto dijo lo siguiente:

I

Me es mortificante, pero forzoso, manifestar que no estoy conforme con la opinión de los Señores Magistrados que me han precedido en el uso de la palabra, acerca de las cuestiones fundamentales que este amparo provoca. Yo también reprobaré la sentencia del inferior; pero no por los motivos que se han expuesto en el debate, sino por otras consideraciones que, dejando ilesos ciertos principios que en mi concepto no se pueden desconocer; exigen que esa sentencia sea sustancialmente modificada.

La presente discusión se ha levantado hasta ir á analizar en la esfera científica la naturaleza jurídica de la propiedad minera, y esto con el propósito de demostrar que la que nuestra Ordenanza de minas establece y reconoce, ni satisface las exigencias de la justicia, ni está conforme con el art. 27 de la Constitución que reviste de un carácter sagrado á la propiedad de cualquiera clase que ella sea. Y habiéndose de esto, se han hecho graves censuras de aquel Código, juzgándolo no solo como defectuoso y anticuado, sino, lo que es en esta ocasión más importante, anti-constitucional en sus disposiciones aplicables á este amparo. Aunque yo mantengo una opinión muy diversa sobre el mérito de la Ordenanza, reputándola la más perfecta para

su época, de las leyes que los reyes de España expidieron para México, por más que yo reconozca que ella, hoy, está muy atrás del progreso que han hecho las ciencias exactas, con las que tiene tan íntimo enlace, y proclame por tanto la necesidad de su reforma, [1] no es este lugar, ni la ocasión de formar el juicio crítico de ese Código. Aquí para estudiar las cuestiones que caen bajo la competencia de esta Corte, debo limitarme á examinar á la luz de la filosofía del derecho, si son de verdad anti-constitucionales los preceptos de la Ordenanza en la parte que definen y regulan la propiedad de las minas, y esto bajo el doble aspecto que ellos mismos presentan, á saber: primero, si los derechos del dueño del suelo, de la superficie, se lastiman con permitir como lo hace el art. 14 del título 6^o, que el descubridor ó denunciante de una veta la trabaje y explote en terreno ajeno; y segundo, si se desconocen los fueros de la propiedad minera misma con sujetarla á las condiciones precarias que establece el art. 3^o del título 5^o del Código de minas.

Existen entre nosotros respetables autoridades que creen que esas disposiciones repugnan á las ideas liberales de nuestra época y que son del todo contrarias al texto de nuestras leyes escritas bajo la inspiración de la ciencia mo-

(1) Hace mucho tiempo que se siente entre nosotros la necesidad de hacer reformas á la Ordenanza de Minas: en la edición que de ella se hizo en París en 1851, ya se indicaron algunas, si bien no las más importantes (págs. 273 y siguientes). En 1871, el entendido Ingeniero D. Antonio del Castillo, publicó un interesante opúsculo en que demostró que eran ya incompatibles los preceptos de ese Código con los progresos de la ciencia sobre "el laboreo de minas," á tal extremo, que "el dispuesto conforme á los principios de la ciencia por un ingeniero de minas, aprobado por el Gobierno, está en contradicción con los preceptos de la Ordenanza..... y esto ocasiona la pérdida de la mina y la prisión para el ingeniero." En 1874 se intentó una reforma radical de la Ordenanza con el "Proyecto de la ley de Minería para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, formado por encargo del Gobierno por los Lics. José María Lozano y Benigno Payno é Ingeniero Miguel Bustamante." Proyecto en el que se modificó la Ordenanza de minas en varios puntos de verdadera importancia. En 1878 se presentó á la Legislatura del Estado de Hidalgo otro proyecto de Código de Minería, en que esas modificaciones son aun más profundas. Ninguno de estos dos proyectos se ha elevado á la categoría de ley. En varios Estados se ha legislado sobre minería reformando más ó menos la antigua Ordenanza, como en Guanajuato por su ley de 5 de Mayo de 1867. La prensa periódica se ha estado ocupando constantemente de este asunto, segun lo prueban diversos artículos publicados por varios periódicos, y principalmente por el "Minero Mexicano," como puede verse en el tomo 5^o, págs. 75, 78, 85, 126, 193, 373, etc., etc., etc.

derna. (1) En el escrito de demanda de este negocio si bien, no se abordan estas delicadas cuestiones, si se indican lo bastante para comprender toda su trascendencia en este amparo; y en este debate se han profundizado lo necesario para no poderlas esquivar más. Si se desconoce la base cardinal en que nuestra legislación de minas hace reposar la propiedad minera; si se asegura que el derecho del suelo se viola con el registro, denuncia y explotación de la veta que él cubre; si se afirma que aquellas disposiciones están en pugna con el art. 27 de la Constitución, y estas opiniones han de prevalecer, no se necesita más para conceder este amparo, para negar á los mineros los derechos que hasta hoy les conceden las leyes.

Yo, que no participo de tales opiniones, me siento obligado á exponer las mías, porque por más que me falten fuerzas para una tarea superior á las que tengo, no es posible ya eludir estas cuestiones por más difíciles que ellas sean. Las afronto, pues, sostenido solo por el sentimiento de mi deber; y para proceder con método, comenzaré por ocuparme de ellas, capitales como lo son en este debate, para encargarme después de las que, aunque menos importantes, tienen sin embargo decisiva influencia en el fallo que en este asunto se dicte.

II

Tratando de analizar la naturaleza jurídica de la propiedad minera y de examinar científicamente aquellos pre-

(1) La Comisión que formó el Proyecto de la ley de Minería para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, condena severamente el sistema adoptado por la Ordenanza. "En este sistema, dice, el propietario de un terreno lo es únicamente de su superficie, y toda explotación de materias ó substancias que se encuentren debajo, cae bajo la competencia de las leyes de Minería, y en consecuencia no puede hacerse sino procediendo al denuncia y la adjudicación correspondientes. La Comisión creyó que este sistema

ceptos de la Ordenanza, creo no solo conveniente, sino preciso, para dar principio á mi trabajo, hacer siquiera una brevísima reseña de las disposiciones de las principales leyes extranjeras sobre los puntos que se dilucidan. Nunca el estudio de la legislación comparada es mas provechoso, que cuando se trata de cuestiones jurídicas difíciles y sobre las que hay diversidad de pareceres. Apuntemos, pues, siquiera brevemente, lo que esas leyes han ordenado respecto de la materia capital que nos ocupa.

La cuestión de si las minas son un accesorio del suelo ó si constituyen por el contrario, una propiedad independiente de la superficie, es una cuestión que se ha agitado desde los tiempos de los antiguos juriconsultos romanos, y que ha sido resuelta en diversos sentidos, según las preocupaciones de cada época. Las leyes del Digesto consideraron á las minas bajo el primer aspecto, [1] pero después los emperadores hicieron en esta materia cambios sustanciales, estableciendo lo que después se llamó *el derecho de regalia*, consignando al Estado cierta parte de los frutos de la mina y aun arrogándose la facultad de regular los derechos del propietario de la superficie sobre esos productos. (2) Inútil es, para el estudio que comienzo á hacer, averiguar si después otras constituciones imperiales restablecieron el antiguo sistema, como algunos lo pretenden: bastan á mi propósito y como un tributo de respeto á la sabiduría del derecho romano las ligeras indicaciones apuntadas sobre las doctrinas que profesó respecto de esta ma-

repugna á las ideas actuales, al espíritu liberal de nuestras instituciones, y á las declaraciones hechas á este respecto por nuestro Código Civil. "Exposición de motivos, pág. 5." El Proyecto de Código de Minería del Estado de Hidalgo toma otro rumbo; no solo declara que el dominio radical de las minas pertenece al Estado, sino que reserva á este el cuatro por ciento de las utilidades líquidas de la mina.

Veáse ese proyecto en el "Minero Mexicano," tomo 5^o, pág. 373, núm. 31, correspondiente al día 11 de Abril de 1878. En el curso de mi estudio diré por qué no estoy conforme con ninguna de esas dos opiniones, y lo haré por vía de notas, porque este estudio lo escribí sin tener á la vista esos proyectos.

(1) LL. 2 y 6 D. De adquir. ver. domin; L. 7. par. 17. De solut.-matrim; y LL. 4 y 5.—De reb. eor.

(2) LL. 1, 2 y 6 C. de metallaris.

tería. Por lo demás, como para los efectos prácticos de ese estudio de nada pueden servirme las legislaciones antiguas, creo conveniente pasar desde luego á ocuparme de las leyes modernas, ó al menos de las que, aunque antiguas, están aún vigentes en algunos países cultos.

La revolución francesa, que en sus titánicos trabajos para derrumbar el antiguo orden social, se apoderó de todas las cuestiones que á su reorganización pudieran interesar, no se olvidó de la propiedad de las minas, sino que la trató, ilustrándola, por la voz del más grande de sus oradores. Tiene aún indisputable interés científico de actualidad, los inmortales discursos de Mirabeau sobre ella. No puedo dispensarme de citarlos siquiera en su parte más importante. Hablaba así ese eminente orador:

«Se quiere examinar si las minas son esencialmente propiedades privadas dependientes de la superficie que las cubre? Yo digo que la sociedad no ha hecho del suelo una propiedad sino á condición de su cultivo, y bajo este aspecto, por suelo no se entiende más que la superficie. Yo digo que en la formación de la sociedad no han podido ser consideradas como propiedades, más que aquellos objetos cuya conservación podía garantizar entonces la sociedad. ¿Cómo habría podido impedirse que á 1,000 pies abajo de un propietario no se explotase la mina que este hubiera pretendido pertenecerle? Yo digo que si el interés común y la justicia son los dos fundamentos de la propiedad, ni el interés común ni la equidad exigen que las minas sean accesorios de la superficie. Yo digo que el interior de la tierra no es susceptible de división; que las minas por su curso irregular lo son aun menos; que en cuanto á la superficie, el interés de la sociedad consiste en que las propiedades esten divididas, y que en el interior de la tierra, por el contrario, sería necesario reunir las, y que así la legislación que admitiese dos clases de propiedades como accesorias la una de la otra, y de las que la una sería inútil

por el hecho solo de tener á la otra por base y por medida, sería absurda Yo digo que la pretensión de considerar á las minas como un accesorio de la superficie y como una verdadera propiedad, es ciertamente muy nueva; porque yo desearía saber si algún comprador ha pedido alguna vez una disminución de precio, ó ha pretendido anular una venta porque él haya descubierto que se haya explotado alguna mina en el terreno que él ha comprado: él podría sin embargo, sostener que tenía derecho á todo, y que comprando el terreno, él quería penetrar hasta el fondo de la tierra. En fin, yo digo que casi no hay una mina que corresponda físicamente al terreno de determinado propietario.* La dirección oblicua de una mina la hace tocar en muy corto espacio, á cien propiedades distintas.» [1]

Estas razones sin réplica posible, que rompieron por su base el principio en que el sistema de la accesión descansaba, hasta hacerlo insostenible en el terreno científico, determinaron á la Asamblea constituyente á consagrar esas opiniones de Mirabeau en la ley de 28 de Julio de 1791, declarando que las minas «están á la disposición de la Nación en el sentido de que ellas no pueden ser ex-

(1) "Veut-on examiner si les mines sont essentiellement des propriétés privées, dépendantes de la surface qui les couvre? Je dis que la société n'a fait une propriété du sol, qu'à la charge de la culture, et sous ce rapport, le sol ne s'entend que de la surface. Je dis que dans la formation de la société on n'a pu regarder comme propriété que les objets dont la société pouvait alors garantir la conservation. Or comment aurait-on empêché qu'à 1200 pieds au-dessous d'un propriétaire on n'exploitât la mine que le propriétaire du sol aurait prétendu lui appartenir? Je dis que si l'intérêt commun et la justice sont les deux fondements de la propriété, l'intérêt commun ni l'équité n'exigent pas que les mines soient des accessoires de la surface. Je dis que l'intérieur de la terre n'est pas susceptible d'un partage; que les mines, par leur marche irrégulière, le sont encore moins, que quant à la surface, l'intérêt de la société est que les propriétés soient divisées; que dans l'intérieur de la terre il faudrait au contraire, les réunir, et qu'ainsi la législation qui admettrait deux sortes des propriétés comme accessoires l'une de l'autre et dont l'une serait inutile par cela seul qu'elle aurait l'autre pour base et pour mesure, serait absurde... Je dis que la prétention de regarder les mines comme un accessoire de la surface et comme une véritable propriété, est certainement très nouvelle, car je voudrais bien savoir si quelque acheteur s'est jamais avisé de demander une diminution de prix ou de faire casser une vente parce qu'il aura découvert qu'une mine avait été fouillée sous le sol qu'il a acheté; il pourrait cependant soutenir qu'il avait droit à tout et qu'en achetant le sol, il voulait pénétrer au fond de la terre. Enfin, je dis qu'il n'est presque aucune mine qui répond physiquement au sol de tel propriétaire. La direction d'une mine.....la fait toucher, dans un très court espace, à cent propriétés différentes." (Euvres complètes de Mirabeau, vol. 3, págs. 109 y 110.—Paris, 1834.

plotadas sino con su consentimiento, bajo su vigilancia y á condición de indemnizar á los propietarios de la superficie.» [1] Aunque esa ley fué una especie de transacción entre dos opiniones rivales respecto de otros puntos, en el que es objeto de mi estudio, quedó reconocido el principio de que la mina no es un accesorio del suelo. No entra en mis propósitos analizar en todo su conjunto esa ley, y decir hasta donde fué consecuente con los principios que proclamó.

Algunos años después y en las asambleas francesas también volvió á discutirse la misma cuestión. En el Consejo de Estado y en el Cuerpo Legislativo del primer Imperio, ella fué objeto de largos y luminosos debates. Quería Napoleón que el dueño del suelo lo fuera también de la mina en él situada, porque el artículo 552 del Código civil había declarado que «La propiedad del suelo importa la propiedad de lo que está arriba y abajo de él;» [2] pero reconociendo él mismo, á su pesar, que la inflexibilidad de ese principio no es conciliable con el interés público; que la propiedad del suelo no puede llegar por arriba *usque ad sidera*, y por abajo *usque ad infera*, creyó armonizar los derechos del señor de la superficie y los del minero, dando á aquel cierta participación en las utilidades de este, pero aceptando siempre en el fondo las teorías filosóficas de Mirabeau sobre la propiedad de las minas. En las frecuentes discusiones que Napoleón sostenía personalmente en el Consejo de Estado, decía con este motivo: «La propiedad es el derecho de usar ó de no usar lo que se posee. Así, en el rigor de los principios, el propietario del suelo debía tener libertad para dejarlo ó no explotar; pero supuesto que el interés general obliga á separarse de esta regla con relación á las minas, que al menos el propietario no llegue

(1) "Les mines.....sont à la disposition de la Nation en ce sens.....que ne pourront être exploitées que de son consentement et sous sa surveillance, à la charge d'indemniser..... les propriétaires de la surface"

(2) "La propriété du sol emporte la propriété du dessus et du dessous."

á ser extraño á los productos que la cosa da.» (1) Y explicando aún mejor su pensamiento, agregaba: «Es necesario mantener el principio del Código civil, á fin de que nadie entre en la propiedad ajena á talarla arbitrariamente. . . Es necesario que los intereses del concesionario y del propietario del suelo sean conciliados, y que la concesión los determine.» [2] En esas célebres discusiones en que la voluntad del emperador se impuso sobre la opinión de sus consejeros, se formuló la ley que aprobó el Cuerpo Legislativo en 21 de Abril de 1810.

Examinándola con atención y fijándose sobre todo en sus artículos 5, 6, 16, 19, etc., se nota que ella en realidad no consagra el sistema de la accesión que Napoleón sostenía: subordinando el derecho individual al interés público, implícitamente al menos, reconoció que las minas antes de su concesión, son *res nullius*. Un autor francés muy competente en la materia, juzga de esa ley asegurando que el reconocimiento que hace de los derechos del propietario del suelo, no es en realidad sino un reconocimiento ilusorio, pues se reduce á fijar un censo en favor de este, *censo que el Estado determina* y que por lo general se fija *en el tipo ridículo de 10 céntimos por hectara*, y luego agrega: «Con mucha razón un economista distinguido, para calificar esta pretendida importancia que los redactores de la ley daban al principio de la accesión, ha dicho familiarmente que esto no era más que una simple cortesía hecha al art. 552 del Código.» (3)

(1) "La propriété est le droit d'user ou de ne pas user de ce qu'on possède. Ainsi, dans la rigueur des principes, le propriétaire du sol devrait être libre de laisser exploiter ou de ne pas laisser exploiter; mais puisque l'intérêt général oblige de déroger à cette règle, à l'égard des mines, que du moins le propriétaire ne devienne pas étranger aux produits que la chose donne."

(2) "Il faut maintenir le principe du Code civil, á fin qu'on ne vienne pas ouvrir dans la propriété d'autrui et la ravager arbitrairement..... Il faut que les intérêts du concessionnaire et du propriétaire du sol soient conciliés et que la concession les détermine." Dallos.—Repertoire de Legislation et Jurisprudence.—Verb. "Mines," vol. 31, pág. 610.

(3) "C'est avec beaucoup de raison qu'un économiste distingué, pour qualifier cette prétendue importance que les redacteurs de la loi attachaient au principe de l'accession, a

Tan estériles fueron los esfuerzos de Napoleón para reconstruir el sistema de la acesión que Mirabeau rompió con su poderosa palabra, que en los mismos documentos imperiales que prepararon la expedición de la ley se aceptaron los principios que este sostuvo. Me permito citarlos en su parte más importante, porque en las discusiones á que me estoy refiriendo, se ha tratado la cuestión que me ocupa de un modo verdaderamente científico. En la exposición de los motivos de la ley al Cuerpo Legislativo, se habla así de esa cuestión: «¿Las minas son una propiedad señorial, ó son la propiedad de aquel á quien pertenece la superficie? Tal es la cuestión controvertida desde hace mucho tiempo y sobre la que están divididas las opiniones Se ha reconocido por una parte que atribuir la propiedad de las minas al dominio público, era lastimar el principio consagrado en el art. 552 del Código. Se ha reconocido por la otra que atribuir la propiedad de las minas á aquel á quien pertenece la superficie, era reconocerle, según la definición de la ley, el derecho de usar o de abusar; derecho destructivo de todo medio de explotación útil derecho opuesto al interés de la sociedad, que consiste en multiplicar los objetos de consumo y de reproducción de la riqueza; derecho que sometería al capricho

dit familièrement que ce n'était là qu'un simple coup de chapeau à l'art 552 du Code." Chevalier.—Obr. cit. pág. 33.—Esto mismo puede decirse de las apreciaciones de la Comisión del "Proyecto de ley de minería del Distrito," respecto del art. 829 de nuestro Código civil. Oigamos sus propias palabras: ".....el art. 829 declara que el propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella, con sujeción á lo dispuesto en la legislación especial de minas.....Se deduce de aquí, que el dominio absoluto del propietario del terreno en lo que concierne á lo que se encuentra debajo de su superficie está limitado, entre otras cosas, por las disposiciones de la legislación de minas. En consecuencia, si en esta legislación se mantiene el sistema adoptado por las Ordenanzas vigentes, la excepción viene á convertirse en regla..... y hace que la declaración del Código civil sea un precepto vano, indigno de la seriedad de la ley." "Exposición de motivos," pág. 5. Sobre estas argumentaciones tomadas del art. 829 se puede decir lo mismo que han contestado los autores franceses á las usadas por Napoleón y tomadas del art. 552 de su Código, con tanta más razón, cuanto que el texto del nuestro no se presta como el de este Código para sostener tal interpretación. Por lo demás, aunque de las palabras copiadas parezca deducirse que la Comisión iba á adoptar el sistema de la acesión, reprochado en la Ordenanza, esto no fué así, pues como lo veremos, ni la Ordenanza ni el Proyecto adoptan tal sistema.

de uno solo la disposición de todas las propiedades vecinas de igual naturaleza De estas verdades se ha deducido naturalmente esta consecuencia: que las minas no son una propiedad ordinaria á la que pueda aplicarse la definición de los otros bienes y los principios generales sobre su posesión, tales como están definidos en el Código Napoleón.» [1] Y todavía en el cuerpo legislativo se reconoció aun más explícitamente el principio proclamado por Mirabeau, de que las minas no son un accesorio de la superficie, siuo que ellas, «siendo la propiedad de todos, no son realmente de nadie, y deben en consecuencia entrar en el dominio del Estado.» (2) A pesar de los defectos notados y otros más que censuran los mismos autores franceses en la ley de 21 de Abril de 1810, ella está vigente todavía, y es la base de la legislación minera en Francia.

Para haberme detenido tanto en el examen de esa legislación, traspasando el límite que me he marcado, tengo una excusa. He aprovechado la ocasión, al exponer los principios en que se basa, de reunir elementos de grande valor que debo utilizar después en el análisis científico de la naturaleza de la propiedad minera. Por ahora debo seguir refiriendo cómo la consideran otras leyes extranjeras.

En Inglaterra, las minas de metales preciosos pertenecen al rey. Blackstone explica así esta parte de la legisla-

(1) "Les mines sont-elles une propriété domaniale, ou sont elles la propriété de celui auquel appartient la surface? Telle est la question depuis longtemps controversée et sur laquelle les meilleurs esprits sont partagés.....On a reconnu d'un côté qu'attribuer les mines au domaine public, c'était blesser les principes consacrés à l'art. 552 cod. civil. On a reconnu de l'autre qu'attribuer la propriété des mines à celui qui possède le dessus, c'était lui reconnaître d'après la définition de la loi, le droit d'user et d'abuser, droit destructif de tout moyen d'exploitation util.....droit opposé à l'intérêt de la société qui est de multiplier les objets de consommation, de reproduction de richesse, droit que soumettrait au caprice d'un seul la disposition de toutes les propriétés environnantes de nature semblable.....De ces vérités on a déduit tout naturellement cette conséquence: que les mines n'étaient pas une propriété ordinaire à laquelle pût s'appliquer la définition des autres biens et les principes généraux sur leur possession, tels qu'ils sont écrits dans le Code Napoleon." Dallos. Rep. de Leg. et Jurisp., vol., 31., pág. 621.

(2) "Etant la propriété de tous, ne sont réellement celle de personne, et doivent conséquemment entrer dans le domaine de l'Etat." Aut. obr. y vol. cit., pág. 623.

ción inglesa: «El derecho á las minas se deriva del privilegio que tiene el rey para acuñar moneda y de su prerogativa de proporcionarse materiales para ello. Por esta razón sólo las minas de oro y las de plata son las que propiamente se consideran como de la propiedad real y á las que el rey tiene derecho cuando se descubren. Conforme á la antigua *common law*, cuando se encontraba oro ó plata en las minas de metales pobres . . . toda la mina era considerada como perteneciente al rey . . . Pero hoy, conforme á las leyes . . . de Guillermo y María, esta diferencia no existe, pues se ha establecido que las minas de cobre, estaño, hierro, plomo, no sean de la propiedad del rey, aunque de ellas se extraiga oro ó plata en cualesquiera cantidades . . . Esta fué una ley extremadamente justa, porque ahora sus dueños particulares no quedan desalentados de trabajar las minas por temor de que se las disputen como propiedades del rey . . . pues el propietario del terreno, por razón y por ley, tiene derecho á aquellas minas.» [1]

Estas doctrinas de Blackstone nos autorizan á creer que en Inglaterra se siguen dos sistemas respecto de la propiedad minera: el uno el de la regalía en su más ámplio sentido respecto de las minas de oro y plata; y el otro, el de la accesión respecto de las de cobre, fierro, estaño, plomo, etc. No es, pues, exacto, como algún autor afirma, que en la ley inglesa este sistema prevalece, pues si bien tra-

(1) "The right to mines has its original from the king's prerogative of coinage and in order to supply him with materials; and therefore those mines which are properly royal, and to which the king is entitled when found are only those of silver and gold. By the old common law, if gold and silver be found in mines of base metal.....the whole was a royal mine and belonged to the king.....But now by the statute..... of William and Mary this difference is made immaterial, it being enacted that no mines of copper, tin, iron, or lead shall be looked upon as royal mines notwithstanding gold or silver may be extracted from them in any quantities.....This was an extremely reasonable law, for now private owners are not discouraged from working mines through a fear that they may be claimed as royal ones.....to which base metal the landowner is by reason ad law entitled." *Commentaries on the laws of England*.—Vol. 1^o pág. 204. Filadelfia.—1868.

tándose de los metales pobres, el dueño del terreno lo es también de la mina, respecto de los preciosos rige todavía el principio feudal, el de la propiedad del soberano en las minas á título patrimonial. Para formarse un juicio exacto de esa legislación, conviene tener presente que después de la conquista, el rey Guillermo no sólo repartió las tierras conquistadas entre sus oficiales, sino que á algunos les concedió el derecho de *royalty*, es decir, el derecho de explotar las minas que en esas tierras se encontraran, derecho entonces propio de la corona. Adquirido él por particulares, se transmitió á sus sucesores, y así es como comenzó en Inglaterra á crearse el sistema llamado después de la accesión. Basta recordar este hecho histórico para apercibirse del origen feudal de esa legislación en este punto. (1) Fuera de esto, encontramos aún la regalía en Inglaterra en ciertas minas reservadas al soberano, como lo son las de estaño en las condados de Devon y Cornwall, y las de plomo en Derbyshire, etc. (2)

La regalía es también la base de la legislación minera en Prusia. El gobierno explota directamente las minas, ó bien las concede á compañías ó particulares, ejerciendo siempre sobre ellas una completa tutela. Debe notarse que en este país la regalía es transmisible, pues puede ser adquirida y poseída por individuos ó corporaciones en cierto distrito, y sustituidos así al Estado, gozan de las prerogativas que á este competen. Ninguna preferencia se da al dueño de la superficie en la concesión de la mina, y está autorizada la expropiación del terreno bastante para sus trabajos y aun de la agua que se necesite para el beneficio de los metales, todo esto mediante la debida indemnización. La ley declara que se pierde la propiedad de la mina si se suspenden sus trabajos, ó no se trabaja convenientemente, ó

(1) E. Dallos et A. Gouiffès. *De la propriété des mines*, vol. 2, pág. 235.
(2) Blackstone, loc. cit. Delebecque, tom. 1^o, pág. 249.